



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2010-00241-01
Ejecutante:	Aritmetika SAS
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto fija fecha y hora para audiencia

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la sociedad Aritmetika S.A.S. y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS (**\$137.203.500 M/CTE**), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, esto es desde el día 26 de enero de 2016, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Posteriormente, mediante memorial de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)², la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó contestación de la demanda a través de la cual propuso la excepción de pago total de la obligación, advirtiendo entre otras cosas, que incluso el pago de realizó dentro del término de los cinco (5) días concedidos por el Despacho en el mandamiento de pago.

De tales excepciones se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)³, de conformidad con el trámite establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

¹ A folios 1 a 11 del Documento 06 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

² A folios 1 a 39 del Documento 08 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

³ A folios 1 y 2 del Documento 12 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, surtido el traslado de las excepciones, corresponde citar "a la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía".

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 del C.G.P., el presente es un proceso ejecutivo de menor cuantía, por cuanto el monto de las pretensiones asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$137.203.500 M/CTE) por concepto de capital. En consecuencia, lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 *ibídem*, de conformidad con lo ya mencionado, para el día **seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 11:00 am.**

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del Artículo 443 del C.G.P., como quiera que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Artículo 373 del C.G.P., se decretará la siguiente prueba de oficio, que se estima necesaria para desatar el objeto de la controversia aquí planteada, a saber:

- **OFÍCIESE** a la entidad bancaria ITAU CORPBANCA COLOMBIANA S.A. para que se sirva remitir con destino al presente proceso certificación sobre el valor efectivamente girado por la Nación - Fiscalía General de Nación a la cuenta corriente No. 007436330 cuyo titular es la sociedad ARITMETIKA S.A.S. en el mes de agosto del año 2022, así como la fecha en que se realizó dicha transacción. Para tal efecto, remítanse los insertos del caso.
- Una vez allegada la referida certificación por parte de la entidad bancaria, **REMÍTASE** el expediente de forma inmediata a la contadora adscrita a esta Corporación, para que elabore la correspondiente liquidación del crédito, teniendo en cuenta las sumas contenidas en el mandamiento de pago y la fecha en que se realizó el pago por parte de la entidad ejecutada.

En consecuencia, se dispone:

1º.- FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Artículo 443 *ibídem*, el día **seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 11:00 am.**

2º. - DECRÉTESE como prueba de oficio, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Artículo 373 del C.G.P., la siguiente:

- **OFÍCIESE** a la entidad bancaria **ITAU CORPBANCA COLOMBIANA S.A**, para que se sirva remitir con destino al presente proceso certificación sobre el valor efectivamente girado por la Nación – Fiscalía General de Nación a la cuenta corriente N°007436330 cuyo titular es la sociedad ARITMETIKA SAS en el mes de agosto del año 2022, así como la fecha en que se realizó dicha transacción. Para tal efecto, remítanse los insertos del caso.
- Una vez allegada la referida certificación por parte de la entidad bancaria, **REMÍTASE** el expediente de forma inmediata a la contadora adscrita a esta Corporación, para que elabore la correspondiente liquidación del crédito, teniendo en cuenta las sumas contenidas en el mandamiento de pago y la fecha en que se realizó el pago por parte de la entidad ejecutada.

Para la práctica de la anterior prueba se concede el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

3°. - Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)


Radicado No. 54-001-23-33-000-2004-00698-00
Demandante: Mauricio Peña Leal
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación - Policía Nacional - Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.
Medio de Control: Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede y conforme a lo certificado por la Contadora del Tribunal¹, se hace necesario en primer lugar, ordenar que por Secretaría se realice la conversión del depósito judicial con Título No. 451010000950319 por el valor de \$98'307.415,00, tal y como se observa en el detalle depósito expedido por el Banco Agrario de Colombia, el cual reposa en la cuenta general del Tribunal No. 540011001001 denominada T.C. ADMINISTRATIVO DE CUCUTA, a la cuenta No. 540011001004 denominada 04 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE, perteneciente al Despacho 04 Magistrado ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, y posteriormente poner a disposición del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Los Patios, el título convertido.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Por Secretaría realícese la conversión del título No. 451010000950319 por el valor de \$98'307.415,00, de la cuenta general de Tribunal No. 5400110001001 denominada T.C. ADMINISTRATIVO DE CUCUTA a la cuenta No. 540011001004 de este Despacho No. 04.
- 2.- Luego de realizado lo anterior, pásese inmediatamente al Despacho para poner a disposición del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Los Patios, el título convertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Ver folio 513 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Físico



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00383-00
ACCIONANTE:	CELIA BEATRIZ ALVARADO QUINTERO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA
VINCULADOS:	ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES "ASOEMIRO", ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES SINDICAL DEL HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES "ASOTHOSPITAL" Y ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "ASTSALUD"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Corresponde proveer sobre el debido recaudo de las pruebas documentales decretadas en el presente proceso, cuales son:

- Oficiar a la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**, para que remita con destino al proceso certificación sobre el salario y prestaciones sociales reconocidos a los empleados de la planta del nivel profesional código 206, entre los años 1997 a 2018.
- Oficiar al Instituto Nacional de Salud y el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander -IDS-, para que remita con destino al proceso certificación sobre el tiempo en que estuvo inscrita la señora **CELIA BEATRIZ ALVARADO QUINTERO** como directora del banco de sangre de la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**, y copia de certificación de tiempo laborado remitida por la E.S.E. a dicha institución, al momento de solicitar la inscripción como directora del banco de sangre.

Examinado el expediente digital, se observa que tales documentos fueron solicitados por la Secretaría del Tribunal, mediante correo electrónico del 14 de febrero de 2023¹.

Y en atención a tal requerimiento, fueron enviadas las siguientes respuestas:

- Correo electrónico del 16 de febrero de 2023², remitido del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, el cual informa que *"Revisada la Base de Datos del archivo histórico del Departamento Norte de Santander, se evidencia que la Resolución para ejercer la Profesión de Bacteriologa y Laboratorista Clínico, en el Territorio Nacional, la cual es válida de acuerdo a lo siguiente: La doctora CELIA BEATRIZ ALVARADO QUINTERO, CC. 30331190, se le expidió Resolución No.356 del 19 de febrero de 1997. Que la doctora ALVARADO QUINTERO, se encuentra inscrita en los libros de inscripción*

¹ PDF. 046Solicitud pruebas.

² Ver PDF. 047Rta. a Prueba – IDS.

Recursos Humanos Registros Profesionales del Instituto Departamental de Salud en el Folio 73 del Libro 3. (envío las evidencias)”

Así mismo, obra oficio 349 del 15 de febrero de 2023, donde se informa que “se pudo constatar que la única información que reposa en la entidad de la señora CELIA BEATRIZ es la vinculación por cumplimiento del Servicio Social obligatorio, el cual fue nombrada mediante Resolución 1195 del 10 de mayo de 1995 posesionada el 16 de mayo de 1995 para el Hospital José Santos Illera de El Carmen, donde laboró hasta el 17 de julio de 1995 y Mediante Resolución 1980 del 11 de julio de 1995 pasó trasladada al Hospital Inmaculada Concepción de Abrego, donde laboró desde el 18 de julio de 1995 hasta el 16 de mayo de 1996. Donde los sueldos y prestaciones sociales estuvieron a cargo de cada Hospital donde laboró, entidades adscritas a la ESE. Noroccidental de ABREGO”. Agrega que “la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ de Ocaña es una empresa social del estado que presta servicios de salud de mediana complejidad descentralizada del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con una estructura administrativa definida y planta de personal propia”. Anexo Ordenanza 060 de 1995 y certificaciones haciendo constar lo siguiente:

Que revisados los archivos del grupo de Recursos Humanos del Instituto Departamental de Salud de N.S., se puede evidenciar:

Que la Dra. CELIA BEATRIZ ALVARADO QUINTERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°.30.331.190 expedida en Manizales, fué nombrada por el Servicio Seccional de Salud- hoy Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander como BACTERIOLOGA en cumplimiento del Año Social Obligatorio, y laboró en los siguientes lugares y periodos:

- Nombrada por Resolución 1195 del 10 de mayo de 1995, posesionada el 16 de mayo de 1995 para el Hospital José Santos Illera de El Carmen, posesionada el 16 de mayo de 1995 donde laboró hasta el 17 de julio de 1995.
- Mediante Resolución 1980 del 11 de julio de 1995 pasó trasladada al Hospital Inmaculada Concepción de Abrego, donde laboró desde el 18 de julio de 1995 hasta el 16 de mayo de 1996.

Los sueldos y prestaciones sociales estuvieron a cargo de cada Hospital donde laboró, entidades adscritas a la ESE. Noroccidental de ABREGO.

Resumen General - 2023-02-16 - 11:38:14 AM

Cod	Idem	Primer	Apellido	Nombre	Segundo	Tercero	Estado
CC	3001190	CELIA	BEATRIZ	ALVARADO	QUINTERO	Vigora	Activo

De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2106 de 2010, una vez recibidos los datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud de la entidad que el (la) señor(a) CELIA BEATRIZ ALVARADO QUINTERO CAÑIZAREZ (C) con CC 3001190 ingresa a la siguiente información:

2023-02-16 11:38:14 AM

Información Académica

UNIV	Local	Bachillerato	1987-02-19	338	DTS SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
------	-------	--------------	------------	-----	-----------------------------------

La información dispuesta se encuentra en proceso de actualización de conformidad con el resultado del procesamiento de los registros que se encuentran vigentes (Resolución de autorización de inscripción en todos el territorio nacional, expedida por este Ministerio o por esta Secretaría de Salud, y según lo prescrito en la Ley 1712 de 2014, expedida por el Congreso de la República).

- Correo electrónico del 17 de febrero de 2023³, remitido de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, el cual contiene certificación del 15 de febrero de 2023, expedida por la Profesional Especializada de Talento Humano, mediante el cual se hace constar que “según los planes de cargos que

³ Ver PDF. 048Rta. a prueba solicitada – HEQC.

han estado vigentes para la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, desde el año 1997 a 2018, no existió un cargo denominado con el Código 206."

- Correo electrónico del 7 de marzo de 2023⁴, remitido del Instituto Nacional de Salud, el cual informa lo siguiente:

1. Certificación sobre el tiempo que estuvo inscrita la señora CELIA BEATRIZ ALVARADO QUINTERO como Directora del Banco de Sangre de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE Ocaña.

Respuesta: A través del Decreto 1571 de 1993 <https://www.ins.gov.co/BibliotecaDigital/Decreto-1571-de-1993.pdf>, se le otorgó al Instituto Nacional de Salud (INS) la función de coordinar la red de sangre en Colombia; y una de sus tareas es verificar sobre copias de soportes de formación y experiencia laboral, el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente, para los profesionales postulados como director o coordinador en un banco de sangre (Resolución 0901 de 1996 <https://www.ins.gov.co/BibliotecaDigital/Resolucion-0901-de-1996.pdf>). En caso tal que se evidencie dicho cumplimiento, el INS realiza ante la red de sangre, la inscripción del profesional, con quien mantiene comunicación permanente en aras de ejercer su rol de coordinador nacional.

Esta actividad se realiza desde el INS dado que nuestra competencia es Coordinar a la Red Nacional, por lo tanto, para ello requerimos comunicación permanente con quien este asumiendo el rol de director o coordinador de un banco de sangre, por ejemplo, para responder a situaciones de emergencias y desastres. Pero no es nuestra competencia indicar cuanto tiempo duró alguna de las personas inscritas en esos roles (dado que este tiempo pudo no ser ininterrumpido por ejemplo), es así que, podemos indicar si un profesional estuvo inscrito en el período de vigencia de nuestra Tabla de Retención Documental, pero no podemos certificar el tiempo que permaneció asumiendo el rol, sugerimos dirigir la solicitud a la institución donde la profesional laboró, dado que es allí donde deben reposar este tipo de soportes.

2. Copia de la Certificación de tiempo laborado remitida por la E.S.E. a dicha Institución, al momento de solicitar la inscripción como Directora del Banco de Sangre.

Respuesta: Debido a que la responsabilidad de emisión de las certificaciones laborales le corresponde directamente a la entidad que las formula, conforme con sus archivos documentales, les sugerimos solicitar las certificaciones originales a la entidad que las haya generado. Puesto que no es competencia del INS enviar copias de soportes que fueron generados por otras entidades.

Dicha documentación queda incorporada al expediente, y con acceso a los sujetos procesales para lo pertinente.

A continuación, se destaca que el apoderado de la parte demandante, solicitante de las pruebas documentales antes aludidas, mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2023⁵, pide se reitere oficiar al IDS y al INS para que remitan certificación del tiempo que estuvo inscrita la demandante como directora del banco de sangre del hospital demandado. Además, se reitere a la entidad demandada para que certifique sobre los cargos de nivel profesional que tenga en su planta de personal durante el periodo en que estuvo vinculada la demandante, con la respectiva relación de funciones generales y específicas de dichos cargos.

Al respecto, teniendo en cuenta el contenido de las respuestas dadas por el IDS y al INS, a las que se ha hecho referencia con antelación, sumado a que, en la etapa de decreto de pruebas de la audiencia inicial, se decretó la prueba con el contenido y alcance solicitado en este momento procesal por la parte demandante, se dispone, por Secretaría de la Corporación, oficiar nuevamente al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -IDS- y a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, a efecto informen y

⁴ Ver PDF. 059Rta, a prueba solicitada - INS.

⁵ Ver PDF. 060Escrito demandante - Solicitud reiteración prueba.

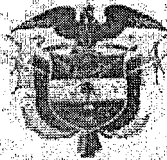
certifiquen si la Bacteriología CELIA BEATRIZ ALVARADO QUINTERO, CC. 30331190, fue inscrita en la red de sangre, como directora del banco de sangre de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, detallando a su vez el periodo en que estuvo inscrita.

Adicionalmente, se ordena **oficiar** nuevamente a la entidad demandada para que certifique sobre los cargos de nivel profesional existentes en la planta de personal desde el 1 de agosto de 1997 al 31 de marzo de 2018, detallando a su vez las funciones generales y específicas establecidas para dichos cargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00076-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ISABEL LASPRILLA TORO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
TERCERO INTERESADO:	FIDUCIARIA POPULAR S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, se **ADMITE** la demanda presentada por la ciudadana **CLAUDIA ISABEL LASPRILLA TORO**, en nombre propio, contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, impetrada a través del medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos**, consagrado en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de que se ordene el cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998 a efectos de que se *“disponga sobre la subrogación de las obligaciones de la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADADA, en materia contractual”*, ya que tal disposición *“fue incumplida en la expedición del decreto 810 de 2008 que ordenó la supresión de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander y su liquidación, sin disponer sobre la subrogación de obligaciones en materia de obligaciones contractuales”*.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las entidades demandadas y al tercero interesado, enviándosele copia de la demanda y sus anexos.
2. **NOTIFICAR E INFORMAR** a las entidades demandadas y al tercero interesado que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar las pruebas o solicitar su práctica dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

3. **REQUERIR** a las entidades demandadas a efectos de que alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del Decreto 810 de 2008; mediante el cual se suprimió "la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander y se ordena su liquidación", en lo de su competencia y conforme a los archivos que reposen y se encuentre en poder de la entidad.
4. **REQUERIR** a las entidades demandadas a efectos de que manifiesten las gestiones realizadas y/o encaminadas al cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998 respecto a la subrogación de obligaciones y derechos de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander.
5. **TENER** como pruebas los documentos anexos al escrito de demanda, dándoles el valor probatorio que por ley les corresponde.
6. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal.
7. **INFORMAR** a las partes que la decisión de fondo sobre el presente asunto será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO.-

¹ Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00172-00
ACCIONANTE:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA "ANM"
DEMANDADO:	JOSÉ MIGUEL TAMI GRANADOS
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Examinado el expediente digital, se observa que la entidad demandante por medio de su apoderada, para dar cumplimiento a las cargas procesales legalmente establecidas para el emplazamiento del demandado señor **JOSE MIGUEL TAMI GRANADOS** identificado con la C.C. No. 13.257.977, allega al expediente digital prueba de la publicación del Diario El Tiempo del domingo 16 de octubre de 2022, donde consta la publicación del edicto emplazatorio que fuera elaborado por la Secretaría de la Corporación¹.

Adicionalmente, se constata de la inclusión por la Secretaría el 10 de febrero de 2023², de la publicación en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea dispuesto por la Rama Judicial, por lo que, a la fecha, transcurridos más de 15 días de publicada la información en dicho registro, se entiende surtido el emplazamiento.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar la designación del Curador Ad-litem.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-litem de la parte demandada, a los abogados **José Ricardo Hernández Gómez**, portador de la cédula de ciudadanía número 88'000.245 expedida en el municipio de Chinácota y Tarjeta Profesional de Abogado número 81853 del C. S. de la J.³; **Rodolfo Gutiérrez Lizarazo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.364.943 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 199.543 expedida por el C.S. de la J.⁴; y **Jesús Hemel Martínez Celis**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.471.850 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 64.874 del Consejo Superior de la Judicatura⁵.

SEGUNDO: Por Secretaria, **COMUNÍQUESELES** la designación, advirtiendo expresamente que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

¹ PDF. 018Edicto Emplazatorio y remisión del mismo a apoderado demandante.

² PDF. 020Constancia Emplazamiento - 21-00172.

³ Calle 126 # 47-13, Bogotá D.C. – Colombia. Telf. Cel. 057-310 4899 708 Email: docsocio@gmail.com

⁴ Email: rodolfo.gutierrez@lyaabogados.com.co Móvil: (57) 301 396 6782 Cra. 7 No. 74-56, Oficina 408 www.lyaabogados.com.co

⁵ Cll 7 N°5e-52 Barrio Sayago- Cúcuta, correo electrónico jesushemelmartinez.abogado@gmail.com.

TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 48 del CGP, se tendrá como Curador Ad-Litem a quien primero manifieste expresamente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo anteriormente citado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2023-00074-00
ACCIONANTE: ÁNGEL GABRIEL HERRERA TORREALBA
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que a la misma se le debe dar el trámite de un incidente de desacato a una orden proferida dentro de una acción de tutela, debiendo ordenarse su remisión al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia.

2. ANTECEDENTES

El señor Ángel Gabriel Herrera Torrealba acudió en ejercicio de la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta – COCUC y otros, a efectos de que se ordene el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, alegando que el COCUC no le ha garantizado la realización de la cirugía denominada Herniorrafia que le fue ordenada, advirtiendo que la Coordinadora de Salud Pública del COCUC informó al Juzgado de conocimiento que la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz había programado la práctica de la cirugía para el día 24 de febrero de 2023, lo que no sucedió.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta lo expuesto por el señor Ángel Gabriel Herrera Torrealba, se procedió a efectuar la consulta en la página de la Rama Judicial con el objeto de verificar la existencia de la acción de tutela a la que hace referencia el accionante en su solicitud, la cual identificó con el radicado No. 54-001-31-87-004-2022-00076-00.

En dicha consulta no se encontró proceso alguno identificado con dicho radicado, sin embargo, se advirtió que en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito

de Cúcuta se tramitó una acción de tutela interpuesta por el señor Herrera Torrealba, razón por la que el día 27 de marzo se procedió a requerirle al mencionado Despacho la remisión del expediente digital del proceso de tutela con radicado No. 54-001-33-33-004-2022-00322-00.¹

Atendiendo el anterior requerimiento, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta remitió el expediente solicitado², del cual se advierte lo siguiente:

- El Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta conoció de una acción de tutela interpuesta por el señor Ángel Gabriel Herrera contra el Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, con el objeto de que le fuera programada la cirugía que le había sido ordenada para tratar la patología de hernia inguinal que padece.

Al momento de decidir la acción constitucional, el mencionado juzgado declaró la cosa juzgada constitucional mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2022, a raíz de una acción de tutela tramitada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

- El **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta** conoció de una acción de tutela instaurada por el señor Ángel Gabriel Herrera Torrealba, identificada con el radicado No. **54-001-31-87-004-2022-00076-00**, en la cual profirió sentencia el día 26 de abril de 2022, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales en especial el derecho a la salud del ciudadano **ANGEL GABRIEL HERRERA TORREALBA**, conforme lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR al **ÁREA DE SALUD -INPEC** del **COMPLEJO PENITENCIARIO METROPOLITANO LOCAL**, para que en conjunto con la **I.P.S. SERSALUD**, procedan dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, a remitir, autorizar y asignar fecha para materializar el servicio en salud que le fuere prescrito a **ANGEL GABRIEL HERRERA TORREALBA**, consistente en **VALORACIÓN PRIORITARIA POR CIRUGÍA GENERAL**, que le fuere prescrito conforme orden medica del 28 de marzo del año en curso. (...)”

4. CONSIDERACIONES

Sobre la acción de cumplimiento

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de la Constitución Política, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, y en caso de prosperar la

¹ Archivo digital No. 005.

² Archivo digital No. 006 y carpeta ExpedienteDigitalJuzgado4Administrativo.

acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

El artículo 1 de la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", estableció que toda persona podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Improcedencia de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, así lo consagra el art. Artículo 9 Ley 393 de 1997, pues según ha dicho el Consejo de Estado, resulta evidente que no pueden existir dos instrumentos procesales diferentes y alternos para la defensa de los mismos derechos fundamentales.

En efecto, al analizarse la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"De conformidad con lo ya establecido en esta sentencia y en la jurisprudencia de esta Corporación, cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de la autoridad, se está en el ámbito de la acción de tutela. Cuando lo que se busca es la garantía de derechos de orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato de orden legal o administrativo que sea específico y determinado, lo que cabe en principio, es la acción de cumplimiento"

Se concluye entonces que en los casos en los que, en sentido estricto, no se pretende el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, sino que se busca proteger derechos fundamentales, la acción de cumplimiento resulta improcedente.

No obstante lo anterior, en el presente asunto se evidencia que los derechos fundamentales del accionante ya fueron amparados a través del mecanismo de la acción de tutela, predicando en éste caso el incumplimiento de las autoridades accionadas a la orden proferida por un Juez constitucional.

4.1. CASO CONCRETO

Como se indicó en líneas anteriores, el señor Ángel Gabriel Herrera Torrealba acude en ejercicio de la Acción de Cumplimiento con el fin de que se ordene al Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, afirmando que, por la información errada dada por la Coordinadora de Salud Pública de esa entidad, dicho Juzgado archivó el desacato que se estaba adelantando en su contra. Pretendiendo el accionante que se ordene el cumplimiento al fallo de tutela y se impongan las sanciones correspondientes.

En el caso que se estudia, es evidente que la acción de cumplimiento se torna improcedente, por cuanto no se está pretendiendo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

Dilucidado lo anterior, teniendo en cuenta que el Juez debe darle a la demanda el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, y en vista de que el Decreto 2591 de 1991 señala que el mismo Juez que profirió la orden de tutela dará trámite al incidente de desacato contra la persona que la incumpliere, se torna necesario remitir las presentes actuaciones al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta por ser el juez competente, para que dé inicio al incidente por desacato a la sentencia proferida dentro del proceso de tutela con radicado No. **54-001-31-87-004-2022-00076-00**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la acción de cumplimiento presentada por el señor **ÁNGEL GABRIEL HERRERA TORREALBA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

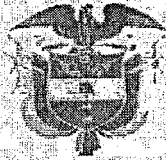
SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión al señor **ÁNGEL GABRIEL HERRERA TORREALBA**.

TERCERO: Por Secretaría y de manera inmediata, remítase el expediente al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, para que inicie el trámite correspondiente al incidente de desacato por el presunto incumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de tutela con radicado No. **54-001-31-87-004-2022-00076-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00067-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA HERRERA SALAMANCA
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Vencido el término de que trata el inciso segundo in fine del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y por considerarlo necesario para resolver el asunto bajo estudio, se decreta de oficio la siguiente prueba:

- **OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA a efectos de que allegue con destino al proceso de la referencia copia íntegra del expediente administrativo originado con ocasión a la RESOLUCIÓN 0524 del 16 de julio de 2019 mediante la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la señora LUZ STELLA HERRERA SALAMANCA.**
- **Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) a efectos de informe a este Despacho Judicial si a la señora LUZ STELLA HERRERA SALAMANCA identificada con número de cédula 51.618.400 se realizó algún pago por concepto de cesantía parcial con ocasión a la RESOLUCIÓN 0524 del 16 de julio de 2019, proferida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-